

Ley N° 5106

SANCIÓN: 28/04/2016

PROMULGACIÓN: 20/05/2016 – Decreto N° 649/2016

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 5461 – 23 de mayo 2016; págs. 6-9.-

Referencias normativas:

- Ver arts. 10 y 11 Ley N° 5475 (BOP. 30/11/2020) - puesta en funcionamiento de todos los Juzgados en los Contencioso Administrativo.

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO **Aprobación**

Artículo 1° - Apruébase el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro que como anexo I integra la presente.

Artículo 2° - Modifícase el Título VII de la ley A N° 2938, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Título VII ***DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA***

Sección I ***DE LOS RECURSOS Y RECLAMACIONES***

Artículo 88.- *Toda declaración administrativa que produzca efectos jurídicos individuales e inmediatos, sea definitiva o de mero trámite, unilateral o bilateral, es impugnabile mediante los recursos que se regulan en este Título. Cuando no existiere acto administrativo impugnabile, la vía administrativa se agotará mediante reclamación.*

Artículo 89.- *Las declaraciones administrativas que no produzcan un efecto jurídico inmediato respecto de los interesados no son impugnables mediante recurso, sin perjuicio del derecho de aquéllos de presentar escritos haciendo consideraciones respecto a ellas. Estarán comprendidos en este artículo los informes y dictámenes, aunque sean obligatorios y vinculantes, los proyectos de actos administrativos y, en general, los actos preparatorios.*

Sección II ***FORMALIDAD DE LOS RECURSOS Y RECLAMACIONES***

Artículo 90.- *Los recursos y reclamaciones deberán ser fundados y ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 38 y siguientes, en lo que fuera pertinente, indicándose de manera concreta el acto o hecho que el recurrente estimare como ilegítimo para sus derechos e intereses.*

Conjuntamente con la reclamación, el interesado deberá ofrecer toda prueba de la que intente valerse. Similar carga será aplicable a los recursos cuando el impugnante no hubiere intervenido en el procedimiento o se trate de un acto administrativo dictado de oficio.

Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla dentro del tercer día, bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

Si el recurrente no hubiera acompañado documentos probatorios o el órgano que debe resolver el recurso no los considerase suficientes, podrá ordenar de oficio o a petición de parte, la presentación de los que estime pertinentes, conforme lo dispuesto en los artículos 78 y concordantes.

Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulta indudable, la impugnación de un acto administrativo.

Sección III **RECURSO DE REVOCATORIA**

Artículo 91.- *El recurso de revocatoria procederá contra las declaraciones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 88, aún en el supuesto que la declaración impugnada emanara del Poder Ejecutivo o de los otros titulares de los poderes constituidos, en ejercicio de la función administrativa. Deberá ser interpuesto dentro del plazo de diez (10) días, directamente ante el órgano que dictó el acto y resuelto por éste sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer, dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente en estado.*

Cuando la declaración impugnada sea definitiva y emane de la más alta autoridad con competencia para resolver, la decisión que recaiga en el recurso de revocatoria o su denegación por silencio, agotarán la vía administrativa.

Cuando la declaración sea definitiva y no provenga de los titulares de Poder el recurso de revocatoria será optativo.

Sección IV **RECURSO JERÁRQUICO**

Artículo 92.- *El recurso jerárquico procederá contra los actos administrativos definitivos o que impidan la prosecución del procedimiento.*

Deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los treinta (30) días de notificado, quien lo elevará al titular del Poder correspondiente inmediatamente y de oficio junto con un informe emanado de la máxima autoridad del área. El recurso deberá resolverse, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los veinte (20) días contados desde su recepción, pudiendo prorrogar fundadamente este plazo por igual término cuando se requiera la ampliación o emisión de informes técnicos.

Con la resolución de este recurso o su denegación por silencio queda agotada la instancia administrativa.

Sección V **RECURSO DE ALZADA**

Artículo 93.- *En el ámbito de los entes autárquicos, serán de aplicación las normas de la presente ley.*

El Poder Ejecutivo será competente para resolver el recurso de alza contra los actos administrativos definitivos de los entes autárquicos, el que será necesario interponer ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los treinta (30) días de notificado el interesado, a efectos de agotar la instancia administrativa.

El recurso de alza, podrá fundarse en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

El Poder Ejecutivo resolverá, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los veinte (20) días, contados a partir de encontrarse el expediente en estado.

Sección VI
RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 94.- *En los supuestos de inexistencia de acto administrativo impugnado se requerirá, a efectos de agotar la vía administrativa, la formulación de una reclamación ante el titular de los Poderes constituidos dentro de plazo de prescripción.*

El titular del Poder requerirá informe circunstanciado a la máxima autoridad del área correspondiente y resolverá la reclamación, previo dictamen del Fiscal de Estado, dentro de los treinta (30) días contados desde su recepción, plazo que podrá ser prorrogado fundadamente cuando se requiera la ampliación o emisión de informes técnicos.

La resolución emanada del titular del Poder o su denegación por silencio agotan la vía administrativa, sin necesidad de interponer recurso de revocatoria.”

Artículo 3° - Derógase el Título VIII, Artículo 98 de la ley A N° 2938.

Artículo 4° - Derógase el Artículo 12 de la ley A N° 3230.

Artículo 5° - Modifícase el Artículo 59 de la ley P N° 1504, el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 59.- El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en cuanto concuerde con la lógica y el espíritu de la presente, se aplicará supletoriamente.

En aquellas causas en que el Estado Provincial o Municipal o cualquiera de sus organismos sea parte será de aplicación:

- 1) *Los presupuestos de habilitación de instancias regulados en el Capítulo II del Código Procesal Administrativo, previo a dar traslado a la demanda y los artículos 12 a) y 13 del Capítulo IV.*
- 2) *Los capítulos VII, VIII y IX del Código Procesal Administrativo.”*

Artículo 6° - Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Firmado:

Pesatti, Presidente Legislatura - Ayala, Secretario Legislativo.

Weretilneck, Gobernador – Di Giacomo, Ministro de Gobierno - Rulli, Secretario General.

Anexo I

CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Capítulo I COMPETENCIA PROCESAL ADMINISTRATIVA

Artículo 1° - Competencia material. Corresponde a los tribunales con competencia en lo procesal administrativo el conocimiento y decisión de la causas en las que sean parte los Estados provincial o municipal, sus entidades descentralizadas y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas.

Artículo 2° - Supuestos excluidos. No corresponde a la competencia de los tribunales contencioso administrativos el conocimiento de las siguientes controversias:

- a) Las originadas en la actuación de Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas y todas aquellas empresas donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en cuanto involucren exclusivamente el ejercicio de la actividad industrial o comercial propia de aquéllas.
- b) Las acciones de amparo, cuando el Juez Letrado inmediato elegido sea otro.

Artículo 3° - Competencia territorial. Será competente, a elección del actor, el Tribunal correspondiente a su domicilio -cuando sea en la provincia-, o al del demandado, pudiendo prorrogarse por acuerdo de partes Además de las indicadas precedentemente, el actor podrá ejercer las siguientes opciones específicas:

- a) En las controversias relacionadas con contratos administrativos, por el Tribunal correspondiente al lugar de cumplimiento de la prestación característica del contrato.
- b) En las acciones personales por responsabilidad extracontractual, por el Tribunal correspondiente al lugar del hecho.
- c) En las controversias directamente relacionadas con bienes inmuebles, por el Tribunal correspondiente al lugar de radicación de los mismos.

Artículo 4° - Improrrogabilidad. La competencia procesal administrativa en razón de la materia es improrrogable. Podrá comisionarse a otros Tribunales la realización de diligencias o medidas ordenadas en los respectivos procesos.

Capítulo II PRESUPUESTOS DE HABILITACIÓN DE LA INSTANCIA JUDICIAL

Artículo 5° - Legitimación activa. Toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos, o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico está legitimada para deducir las pretensiones previstas en este Código.

Artículo 6° - Agotamiento de la vía administrativa. Previo a promover la pretensión procesal, será preciso haber recorrido las vías previstas en el Título VII de la ley A N° 2938, o las que de modo especial se fijen por otras leyes, o la normativa municipal respectiva, según el caso, a fin de obtener un acto administrativo definitivo que cause estado.

Artículo 7° - Excepciones al agotamiento de la vía administrativa. No será necesario el agotamiento de la instancia administrativa cuando:

- a) Se tratare de repetir lo pagado al Estado provincial.
- b) Se intentare acción de desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial o municipal
- c) Se invocare como fundamento de la pretensión la necesaria declaración de inconstitucionalidad de una norma.
- d) Se promoviere una acción de daños o perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado.
- e) Se persiga el cobro de haberes por la vía de la ley P N° 1504, en temas de tutela sindical y en reclamos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

En los supuestos de los incisos a, b, c y d, previa correr traslado de la demanda o acción entablada, el Juez o Tribunal actuante dará intervención a la Comisión de Transacciones Judiciales conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de la ley K N° 3233.

Artículo 8° - Congruencia. Las acciones promovidas por los administrados deben versar sobre las cuestiones que fueron planteadas previamente en las reclamaciones o recursos administrativos.

Artículo 9° - Reparación por acto administrativo ilegítimo. No puede demandarse autónomamente la reparación de los daños o perjuicios ocasionados por actos administrativos que se reputen ilegítimos sin haberse impugnado, en tiempo y en forma, el acto que se pretende lesivo

Artículo 10. - Plazo de interposición. La demanda debe deducirse dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde que la resolución que agota la instancia administrativa fue notificada personalmente o por cédula al interesado. Cuando la vía administrativa se agota por denegatoria por silencio, la acción puede interponerse en cualquier momento antes de la prescripción.

Capítulo III TUTELA CAUTELAR

Artículo 11. - Remisión y reglas específicas. En materia de tutela cautelar, serán de aplicación las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. Con excepción de lo dispuesto en materia recursiva que se regirá por el artículo 30 del presente Código.

Capítulo IV ETAPA INTRODUCTORIA

Artículo 12. - Requisitos de la demanda. La demanda debe contener:

- a) El detalle sobre el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código.
- b) Los requisitos consignados en el artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial.
- c) El ofrecimiento de toda la prueba de la que el actor intente valerse.

Artículo 13. - Admisibilidad y traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el Tribunal, dentro de los diez (10) días, se pronunciará sobre la admisión del proceso, verificando de oficio el cumplimiento de los recaudos consignados en los Capítulos I y II de este Código.

Si se cumplen tales recaudos, dará traslado de la demanda al accionado por treinta (30) días para que comparezca y la responda. Caso contrario declarará inadmisibile la acción.

Para la notificación será de aplicación lo dispuesto en los artículos 341 y 342 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 14. - Contestación de la demanda. La contestación de la demanda debe formularse por escrito y contener, en lo pertinente, los requisitos establecidos para aquélla. En esta oportunidad, la demandada debe reconocer o negar en forma categórica cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, la autenticidad de los documentos que se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a ella dirigidos, cuyas copias se le entregaron con el traslado. Debe además ofrecer toda la prueba de la que intente valerse. El silencio, la contestación ambigua o evasiva o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes, de la autenticidad de los documentos y de su recepción.

Artículo 15. - Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Dentro del plazo para contestar la demanda, el demandado puede oponer las siguientes excepciones de pronunciamiento previo:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado.
- c) Falta de habilitación de la instancia.
- d) Caducidad de la acción procesal administrativa.
- e) Prescripción.
- f) Cosa juzgada.
- g) Falta de personería en los litigantes o en quienes los representan, por carecer de capacidad para estar en juicio o de representación suficiente.
- h) Litispendencia.
- i) Transacción.
- j) Renuncia del derecho.
- k) Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

En el escrito en que se oponen excepciones, se debe ofrece toda la prueba correspondiente. Las mismas se sustanciarán y resolverán de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial. En caso de procedencia de las excepciones consignadas en los incisos c) y d) corresponderá el archivo del expediente.

Capítulo V PRUEBA

Artículo 16. - Prueba. Remisión. Procede la producción de prueba siempre y cuando se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no media conformidad entre los litigantes, aplicándose al respecto las previsiones del Libro II, Título II, Capítulo V del Código Procesal Civil y Comercial, en tanto no se opongan a las de este cuerpo legal. No se admitirá la prueba confesional.

Artículo 17. - Audiencia preliminar. Plataforma probatoria. Informe in voce. Sin perjuicio de los demás fines establecidos en el artículo 361 del Código Procesal Civil y Comercial, en la Audiencia Preliminar las partes deberán informar verbalmente y por su orden, al Tribunal sobre los siguientes aspectos:

- a) Objeto de su pretensión o defensa;

- b) Hechos que pretenden probar, y;
- c) El modo en que cada una de las pruebas ofrecidas con la demanda y contestación contribuyen a ese fin.

El Juez proveerá la prueba esencial en función de tales exposiciones, pudiendo diferir la producción de aquella cuya conducencia resulte dudosa para el momento en que se acredite su necesidad.

Artículo 18. - Causa de trámite directo. Cuando toda la prueba de la causa sea documental y se encuentre incorporada al expediente, se otorgará a la misma trámite directo y se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 359, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial.

Capítulo VI SENTENCIA Y RECURSOS

Artículo 19. - Sentencia. Plazo. La sentencia debe ser pronunciada en el plazo de cuarenta (40) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado y contener los requisitos establecidos en el artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial.

Capítulo VII EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo 20. - Condena a hacer. En los casos de que la sentencia contuviese condena a hacer alguna cosa, la parte deberá cumplirlo en el plazo fijado por el Tribunal. Si la parte condenada fuera el Estado provincial o municipal, el plazo para su ejecución será de sesenta (60) días hábiles o el que fije el Tribunal atendiendo a las circunstancias del caso. La abreviación del plazo o su ampliación deberá fundarse en razones justificadas y podrán ser requeridos por la parte interesada.

Vencido el plazo establecido para el cumplimiento, se intimará al deudor por diez (10) días bajo apercibimiento de ejecución de la sentencia. Cuando corresponda la ejecución, el acreedor podrá optar alternativamente por:

- a) Exigir el cumplimiento específico;
- b) Hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor;
- c) Reclamar daños o perjuicios.

La determinación de los daños o perjuicios tramitará ante el mismo Tribunal que dictó la sentencia cuya ejecución se pretende por medio del procedimiento incidental o sumarísimo previsto en el Código Procesal Civil y Comercial, de acuerdo a lo que resuelva el Presidente de la Cámara.

Artículo 21. - Condena a no hacer. Cuando la sentencia condena a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebranta, el acreedor tiene opción para pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor, y a que se le indemnicen los daños y perjuicios, conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Artículo 22. - Condena a entregar cosas. Cuando la sentencia condena a entregar alguna cosa, se librándole mandamiento para desposeerla de ella al vencido. Si la condena no pudiera cumplirse, se le obligará a la entrega del equivalente de su valor, previa determinación si fuere necesaria, con los daños o perjuicios a que haya lugar. La fijación de su monto se hace ante el mismo Tribunal por vía incidental.

Artículo 23. - Condena contra el Estado a dar sumas de dinero. Si la sentencia condena al Estado a pagar una suma de dinero, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Provincial, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) El presupuesto anual para cada ejercicio determinará el monto destinado al pago de las sentencias judiciales firmes que condenen al Sector Público Provincial al pago de una suma de dinero.
- b) La fecha de corte para incluir, en los términos del artículo 55 de la Constitución Provincial, las sentencias firmes en el presupuesto inmediato posterior será el día 31 de agosto de cada año. Para la confección de la partida se computarán:
 - 1) Los montos que contengan las sentencias firmes que condenen al pago de una cantidad líquida o fácilmente liquidable o;
 - 2) Cuando la sentencia condene al pago de una cantidad ilíquida, la previsión presupuestaria quedará habilitada a partir de la firmeza del auto judicial aprobatorio de la planilla respectiva;
 - 3) En ambos casos la previsión presupuestaria contemplará un monto provisorio para responder a intereses, conforme las pautas que indique la resolución judicial.
- c) Los pagos se realizarán durante el curso del ejercicio fiscal inmediato, siguiendo el orden cronológico de las sentencias firmes o liquidación aprobada. A tal efecto el Poder Ejecutivo, antes del 31 de marzo, elaborará un cronograma detallando fechas previstas para el pago, el que será publicado e informado en cada uno de los expedientes.
- d) Vencido el ejercicio fiscal se habilitará la ejecución directa, procediéndose conforme lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial.
- e) En caso de ordenarse la traba de un embargo judicial sobre fondos contra el Sector Público Provincial, éste deberá hacerse efectivo, exclusivamente, contra la cuenta de Rentas Generales Provinciales.
A pedido de la provincia podrá ser sustituido el embargo.
En ningún caso procederá el embargo preventivo contra el Sector Público Provincial.
- f) Los convenios de pago que se celebren en el ámbito de la Comisión de Transacciones Judiciales serán atendidos de acuerdo con lo previsto por las leyes específicas.
- g) La ejecución de sentencias contra las municipalidades se regirá por sus leyes específicas.

Capítulo VIII ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ACTORA

Artículo 24. - Reglas aplicables. Cuando la Administración Pública accione pretendiendo la anulación de los actos administrativos estables o la defensa de sus competencias, no será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II de este Código, correspondiendo a esos fines la intervención de la Fiscalía de Estado en los términos de la ley K N° 88.

Capítulo IX ACCIÓN POR MORA ADMINISTRATIVA

Artículo 25. - Procedencia. El que fuera parte en un expediente administrativo podrá deducir acción por mora administrativa cuando se hubiere vencido el plazo para pronunciarse y el interesado no hubiere optado por considerar denegada su petición por silencio administrativo en los términos del Artículo 18 de la ley A N° 2938.

Artículo 26. - Procedimiento. Presentada la demanda, el Juez se expedirá sobre su procedencia en un plazo de tres (3) días. Si se considera admisible la acción, dará intervención por cinco (5) días hábiles al órgano remiso y requerirá que en el mismo plazo la autoridad informe sobre las causas de la demora aducida.

Todas las resoluciones en el presente trámite son irrecurribles.

Contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando el Juez la orden, si correspondiera, para que la autoridad administrativa despache las actuaciones en el plazo prudencial que establecerá según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámite pendiente.

En este procedimiento sólo se admitirá la prueba instrumental.

Capítulo X DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 27. - Remisión. En todo lo no regulado por el presente será de aplicación al proceso administrativo que aquí se regula lo dispuesto para el proceso ordinario del Código Procesal Civil y Comercial. En las ejecuciones fiscales serán aplicables las normas del Código Procesal Civil y Comercial que regulan este proceso especial y sus remisiones.

Artículo 28. - Tribunales competentes. Las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial mantendrán transitoriamente la competencia administrativa que actualmente detentan. Quedan alcanzadas las acciones derivadas de actos y contratos de la administración.

Los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y de Minería serán competentes para entender en las causas por responsabilidad extra contractual del Estado y juicios de ejecución fiscal.

Los tribunales del trabajo tienen competencia -exclusivamente- para la resolución de los conflictos en materia laboral comprendidos en el ámbito de aplicación del Artículo 1° del presente, de conformidad a lo prescripto por el artículo 209 de la Constitución Provincial.

Artículo 29. - En los procesos administrativos regulados en el presente Código, el Presidente de las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minería, en su carácter de Tribunal Administrativo dictará autos interlocutorios y providencias simples con reposición ante el pleno de la Cámara.

Artículo 30. - Recursos. Remisión y reglas específicas. Para la impugnación de las resoluciones judiciales dictadas en el marco del presente, serán de aplicación de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, con las siguientes modificaciones para el trámite ante las Cámaras de Apelación en lo Civil, Comercial y de Minería:

- a) Las providencias simples y autos interlocutorios dictados por el Presidente de la Cámara durante la sustanciación del proceso serán impugnables dentro del plazo de tres (3) días por vía del recurso de reposición ante el pleno del Tribunal.
- b) Las sentencias definitivas o equiparables a aquéllas serán impugnables ante el Superior Tribunal de Justicia por vía del recurso de apelación. El recurso será sustanciado por la Cámara, deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución, y fundarse dentro de los diez (10) días computados desde el auto que lo concede. El plazo para contestar el traslado de la expresión de agravios también será de diez (10) días computados desde que se notificare personalmente o por cédula a la contraria. De corresponder, las actuaciones serán elevadas al Superior Tribunal de Justicia para su tratamiento.

Artículo 31. - La presente distribución de competencia tiene carácter transitorio y se encuentra supeditada a la creación del fuero especial administrativo.

Dentro de un plazo que no podrá superar los cinco (5) años, deberá instrumentarse la creación del fuero especializado con la correspondiente nueva asignación de competencias.

-----00-----